

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con tres minutos del día veintinueve de julio del dos mil veintiuno.

En fecha 27/07/2021, se recibió la solicitud de información con la referencia 370-2021, por medio de la cual se requirió en vía electrónica:

“Buen día, Les saludo desde Guatemala, soy estudiante de derecho y estoy realizando un proyecto encontré su ley de armas y su reglamento y lo quiero utilizar como derecho comparado pues en la parte en donde se renuevan la licencias sus requisitos son muy buenos, en especial el del examen médico y psicológico, pero me gustaría saber si ustedes fueran tan amables de proveerme más información con respecto a los antecedentes por que llegaron a la conclusión de agregar un requisito tan importante y [vital] como ese, gracia” (sic).

En atención a la petición anterior, se hacen las consideraciones siguientes:

I. El art. 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), dispone: “Están obligados al cumplimiento de esta ley los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las Municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general...” (sic). Ello se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 62 inciso 1º de la (LAIP), al expresar: “Los entes obligados deberán entregar únicamente la información que se encuentre en su poder”; es decir, dentro del ámbito de su competencia y funciones, pues cada Órgano de Estado e Institución Pública o autónoma, o cualquier entidad que administre fondos públicos, está en la obligación de crear una oficina de información y respuesta o de acceso a la información pública.

II.1. En atención a lo anterior y tomando en cuenta el art. 2 de la Ley de Control y Regulación de Armas, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, el cual establece: “EL ÓRGANO EJECUTIVO EN EL RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL AUTORIZARÁ Y SUPERVISARÁ DIRECTAMENTE TODAS LAS ACTIVIDADES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE LOGÍSTICA DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL. ESTA FACULTAD NO DEBERÁ SER CONCESIONADA POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL” (sic), la

información requerida en la solicitud planteada, no es competencia del Órgano Judicial, sino que la misma debe dirigirla al Portal de Transparencia del Ministerio de la Defensa Nacional, en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/mdn>

2. En contexto con lo anterior, el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP), según resolución de fecha 21/06/2017, con referencia NUE-212-A-2016(HF), estableció que: “...si el ente no cuenta con la obligación legal de poseer la información no se trata de inexistencia, sino de incompetencia. En este sentido, la incompetencia implica que, de conformidad con las atribuciones conferidas a la entidad, no habría razón por la cual esta deba contar con la información solicitada” (sic).

3. En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c LAIP establece que: “[l]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**” (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc. 2º LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”.

4. Tomando en cuenta lo antes expuesto, se hace del conocimiento de la usuaria que el requerimiento propuesto en la solicitud de acceso que nos ocupa, relativa a saber “...saber si ustedes fueran tan amables de proveerme más información con respecto a los antecedentes por que llegaron a la conclusión de agregar un requisito tan importante y vital como ese saber si ustedes fueran tan amables de proveerme más información con respecto a los antecedentes por que llegaron a la conclusión de agregar un requisito tan importante y [vital] como ese” (sic), deberá dirigirse a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de de la defensa Nacional, en el enlace que se le ha proporcionado.

En consecuencia, con base en los arts. 50 letra c), 62 inc. 1º y 68 inc. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

a) Declarar la incompetencia del Oficial de Información Interino del Órgano Judicial para tramitar la petición de información de la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en la cual requirió: “...saber si ustedes fueran tan amables

de proveerme más información con respecto a los antecedentes por que llegaron a la conclusión de agregar un requisito tan importante y [vital] como ese” (sic), por los motivos antes expuestos.

b) Exhortar a la peticionaria a que tramite directamente ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de la Defensa Nacional la solicitud de información antes indicada, ello en virtud de las razones señaladas en esta decisión.

c) Notifíquese.



Lic. Giovanni Alberto Rosales
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.